



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            **11001-33-35-712-2014-00091-00**  
Demandante : **Miguel Ángel Parada Bernal**  
Demandado : **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales, requiere remanente y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 181 del expediente.

Requírase al Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>, a efectos a que a la mayor brevedad, traslade el dinero remanente<sup>2</sup> de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, con el fin de proceder a su entrega a la parte actora.

Por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

*Alexandra A Sandoval A*  
ANGÉLICA/ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>                    </u></p> <p><i>[Signature]</i> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Antes Juzgado Doce Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

<sup>2</sup> Cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000)



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-012-2013-00329-00  
Demandante : Segundo Libardo Belalcazar Martínez  
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales, requiere traslado de remanentes y ordena archivo

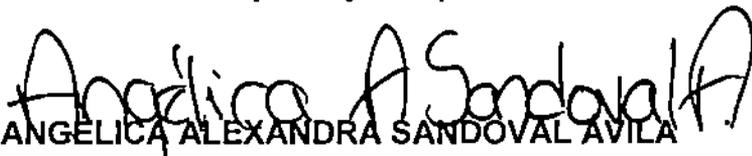
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 275 del expediente.

Requírase al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos a que a la mayor brevedad, traslade el dinero remanente<sup>1</sup> de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, con el fin de proceder a su entrega a la parte actora.

Por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>55</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Veinte mil pesos (\$20.000)



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2017-00250-00  
**Convocante:** CIRIACO ORLANDO SCOPETTA POSTERARO  
**Convocada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación  
extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el día 7 de junio de 2017, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

A folios 2 a 4 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado del señor Ciriaco Orlando Scopetta Posteraro, ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá - reparto, con el fin de citar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

*"Que se declare LA NULIDAD de los Actos Administrativos constituidos en los oficios No S-2016-347815 / ARPRES – GRUPE – 1.10 del 27 de diciembre de 2016 firmada por el Teniente JHON ALBERTO HERNANDEZ COLLAZOS Jefe de Grupo Pensionados, y el Oficio No. 257382 / ARPRES – GRUPE – 1.10 del 01 de septiembre de 2015, firmado por el Capitán EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE Jefe Grupo de Pensionado, a través de los cuales **niega el reajuste**, de la pensión del convocante, de acuerdo al Índice de Precios del Consumidor (IPC).*

*Que como consecuencia de la anterior declaración a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se ordene re-liquidar, reajustar y pagar la asignación del retiro del convocante, adicionando los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, en los años que se relacionan a continuación:*

AÑO	PORCENTAJE
1997	2.76%

1999	1.79%
2002	1.65%
2004	0.00%
Total	6.2013%

*Que el reajuste de la asignación de retiro se re-liquide y refleje año por año que contenga el derecho, 1997, 1999, 2002 y 2004 con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el numeral anterior.*

*Que al reconocerse las sumas reconocidas se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada para ello se deberá aplicar la fórmula:  $R = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$*

*Se remita el acta de conciliación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para la revisión de que trata la Ley”.*

## **2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

Mediante Resolución No. 03356 del 25 de junio de 1996, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, reconoció pensión por invalidez al señor Agente Ciriaco Orlando Scopetta Posteraro.

La parte actora elevó peticiones el 5 de agosto de 2015 y el 16 de noviembre de 2016 ante la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, mediante la cual solicitó el reajuste de la pensión de invalidez con base en el Índice de Precios al Consumidor – IPC, para los años 1997, 1999, 2002 y 2004.

La entidad convocada a través de Oficios No. 257382 / ARPRES – GRUPE – 1.10 del 1º de septiembre de 2015 y S-2016-347815 / ARPRES – GRUPE – 1.10 del 27 de diciembre de 2016, negó lo solicitado.

El 7 de junio de 2017 se celebró audiencia de conciliación en la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, dando como resultado su aprobación.

## **3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.**

El 10 de febrero de 2017, el convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien luego de admitir dicha solicitud, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 9 de mayo del año en curso, a las 9:40 de la mañana

(Fl. 23), siendo aplazada para el 7 de junio del presente año a las 9:30 de la mañana.

#### 4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 7 de junio de 2017, se indicó lo que sigue (Fl. 35):

*"(...) **Acto seguido se le concede la palabra a la parte Convocada:** Como apoderada de la Policía Nacional, en agenda 019 el 31 de mayo de 2017 con relación a la propuesta de conciliación de CIRIACO ORLAN SCOPETA POSTERARO se decidió conciliar en forma integral con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo por el gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC, para lo cual se presentan los siguientes términos: PRIMERO: se reajustara la pensión a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por el principio de oscilación únicamente en el periodo comprendido en el periodo de 1997 y 2004. SEGUNDO: la indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. TERCERO: sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de Ley CUARTO: se aplicara la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en la condiciones de la normatividad especial aplicable a los miembros de la fuerzas Militares y de la Policía Nacional. QUINTO: se actualizará la base de liquidación a partir de enero de 2005 con ocasión al reajuste obtenido al año 2004, en cuanto a la forma de pago la misma se pacata bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaria General, la cual debe ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la Sentencia o del auto probatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago el cual se le asignara un turno tal como lo dispone el Art. 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago, El Valor del Capital indexados de \$6.499.358,41 Valor Capital ASCIENDE LA SUMA DE \$5.724.693,34 el valor de la indexación es de \$774.665,07 el valor indexación es por el 75% es de \$580.988,80 y el valor capital más el 75% de la indexación corresponde a \$6.305.692,14 pesos previo descuento por concepto de sanidad (\$203.295,22), para un total a pagar de (6.305.692,14) siendo este último valor a pagar, anexo pre liquidación en 8 folios.*

Por su parte, el apoderado de la parte solicitante manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

*"(...) **El procurador judicial,** considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos legales necesarios para celebrar acuerdo conciliatorio en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público razón por la cual las diligencias respecto a este acuerdo conciliatorio se ajustan a derecho.*

## II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

*“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.*

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

*"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"<sup>2</sup>.*

#### **CASO CONCRETO.**

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es en lo alusivo al reajuste de la pensión de invalidez que devenga el señor Ciriaco Orlando Scopetta Posteraro con base en el índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999, 2002 y 2004; más las diferencias entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el referido indicador fue superior al incremento que se le aplicó.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Copia de la Resolución No. 03356 del 25 de junio de 1996, por la cual la entidad demandada reconoció pensión de invalidez al señor Agente ® de la Policía Nacional Ciriaco Orlando Scopetta Posteraro (Fl. 16).

2. Derechos de petición radicados ante la Dirección General de la Policía Nacional el 5 de agosto de 2015<sup>3</sup> y el 16 de noviembre de 2016, incoados por el convocante a

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

<sup>3</sup> Fecha relacionada en la respuesta dada por la entidad demandada al convocante en el Oficio No. 257382 / ARPRES – GRUPE – 1.10 del 1º de septiembre de 2015 (fl. 7).

través de los cuales solicitó el reajuste de la pensión de invalidez que devenga con base en el índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999, 2002 y 2004. (Fl. 8).

3. Oficios Nos. 257382 / ARPRES – GRUPE – 1.10 del 1º de septiembre de 2015 y S-2016-347815 / ARPRES – GRUPE – 1.10 del 27 de diciembre de 2016, por medio de los cuales la entidad dio respuesta a las anteriores peticiones (Fls.6-7).

4. Acta de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 138 Judicial II Administrativa de Bogotá de 7 de junio de 2017 (Fl. 35).

5. Certificación del 31 de mayo de 2017, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, donde señala que es viable la conciliación (Fl. 26).

6. Liquidación de la obligación firmada por los Jefes Grupo de Pensionados y Ejecución Decisiones Judiciales de la entidad convocada respecto al reajuste de la pensión mensual de sustitución de los convocantes (Fls. 27 a 34).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso subexamine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación del Procurador 138 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien en el Acta de Conciliación manifestó "(...) reúne los requisitos legales necesarios para celebrar acuerdo conciliatorio" (Fl.35 vlto).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el subjúdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reajuste de una pensión de invalidez reconocida al señor Ciriaco Orlando Scopetta Posteraro, con fundamento en la Ley 238 de 1995 y en aplicación del índice de precios al consumidor, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (Fl. 5).

La convocada compareció ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá a través de mandataria, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar y adicionalmente se allegó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en la cual se propone la fórmula de acuerdo presentada ante el convocante dentro de la audiencia de conciliación del 7 de junio de 2017 (Fls. 15 y 26).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 ibídem indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Respecto de la especialidad del régimen de la fuerza pública, la Corte Constitucional, sostuvo:

*“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.*

*(...)*

*Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad”.*

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

*“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con*

*excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

La disposición transcrita fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

*“Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

*“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”*

De lo señalado se puede avizorar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al incremento de su asignación de retiro con arreglo al índice de precios al consumidor, cuando quiera que éste supere el incremento resultante de la aplicación del sistema de oscilación.

La jurisprudencia sobre el particular indica:

*“(…) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.”*

Lo referido significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem.

Adicional a lo mencionado, debe tenerse presente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de vejez, sobre la naturaleza jurídica de aquella, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Decreto Ley 2070 de 2003 expresó lo que sigue:

*“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes”.*

Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues en consonancia con lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

Criterio que atiende el Despacho, pues indudablemente la asignación de retiro tiene similitud con las pensiones, a pesar de que también posee sus particularidades.

Sobre este aspecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expuso:

*“En este orden de ideas, es preciso considerar que la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional, tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de invalidez, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger a un servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico y, por lo mismo, esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados. En consecuencia, las normas que regulen aspectos sobre esta prerrogativa y, que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las fuerzas militares y de la policía que, gocen de pensión de invalidez o de asignación de retiro”.*

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cubre por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

*“En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.*

*A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.”*

En síntesis, puede ocurrir que al aplicarse el principio de oscilación, los sueldos de los miembros de la Fuerza Pública se incrementen por el Gobierno en un porcentaje inferior al del IPC, lo que habrá de redundar en detrimento del aumento de las asignaciones de retiro, evento que obliga a su reajuste bajo los parámetros del IPC.

Bajo esta perspectiva y con arraigo al principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Carta Política concordante con la Ley 238 de 1995, las asignaciones de retiro pueden incrementarse en sus montos atendiendo al mayor valor que resulte de la comparación entre los guarismos del sistema de oscilación y los del IPC.

Ahora bien, advirtiéndose que: (i) el Agente ® de la Policía Nacional Ciriaco Orlando Scopetta Posteraro le fue reconocida pensión de invalidez el 25 de junio de 1996 (fl. 10); (ii) que presentó solicitudes<sup>4</sup> de reajuste de dicha prestación a partir del año 1997, con aplicación de los porcentajes del IPC y (iii) que la entidad convocada a través de certificación del 31 de mayo de 2017, indicó que hay lugar a conciliar el presente asunto.

Al respecto, se debe señalar que esa solicitud es viable desde dicha anualidad y hasta el año 2004, según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho sólo se consolida hasta el 2004 ya que a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables<sup>5</sup>.

Lo anterior se corrobora en el cuadro comparativo entre el reajuste reconocido por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y lo establecido en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor respecto de los años señalados a efectos de establecer qué incremento le fue más favorable:

<sup>4</sup> El 5 de agosto de 2015 (fecha relacionada en el Oficio No. 257382 / ARPRE – GRUPE – 1.10 del 1º de septiembre de 2015, visible a folio 7 del expediente) y, el 16 de noviembre de 2017 ante la Dirección General de la Policía Nacional (Fl.8).

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, C.P.: Jaime Moreno García. Referencia 8464-05.

INCREMENTOS REALIZADOS → GRADO: AGENTE	ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
Decretos de Incremento	Variaciones Porcentuales
Decreto 122 de 1997 → 18.86%	21.63%
Decreto 062 de 1999 → 14.91%	16.70%
Decreto 745 de 2002 → 5.99%	7.65%

De acuerdo a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, se aprecia claramente las diferencias presentadas en perjuicio del convocante, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor<sup>6</sup> para los años 1997, 1999 y 2002. En éste punto es importante resaltar lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>7</sup>, al revocar un fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, en un caso similar al de estudio, por no allegarse los certificados de asignación del actor:

*“Por las razones expuestas, la Sala no comparte la decisión del a quo de negar las pretensiones de la demanda, en consideración a que no fueron suficientemente probados los porcentajes y las certificaciones de asignación devengados por el accionante, por cuanto se trata de circunstancias meramente formales, toda vez que de la lectura del numeral 2 de la demanda y de la revisión del cuadro comparativo registrado a folio 27 de la misma, así como la contestación de la demanda donde no controvertió la base de esa liquidación, se establece claramente la diferencia en los porcentajes aplicados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en relación con los determinados por el IPC, como lo señala el Consejo de Estado en casos similares, situación ésta que originó el conflicto jurídico que se resuelve en el presente caso y constituye precisamente la razón principal de la demanda y sus pretensiones.*

*En tal sentido, la Sala advierte que el problema jurídico a decidir consiste en un debate eminentemente jurídico y no matemático, porque de lo que se trata es establecer cuál es la disposición aplicable al caso y por lo mismo, si procede el reajuste establecido en el índice de precios al consumidor IPC o por el contrario, debe aplicarse solamente el principio de oscilación contemplado en el régimen prestacional especial de la Fuerza Pública y en últimas, si debe aplicarse o no la norma más favorable para el accionante. La cuantificación será la consecuencia de la aplicación normativa, en los términos de la sentencia.”*

Por lo anterior, habiéndose comprobado por medio de las pruebas allegadas al plenario, el derecho que le asiste al señor Ciriaco Orlando Scopetta Posteraro, a que se le efectúe el reajuste de su pensión de invalidez que le fuera reconocida con base en el IPC para los años 1997, 1999 y 2002, considera el Despacho que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y el convocante, con intervención

<sup>6</sup> Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del C.P.C.

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sentencia del 12 de marzo de 2009, M.P. Amparo Oviedo Pinto.

del Ministerio Público, por la naturaleza del derecho discutido, podían disponer del mismo y llegar a un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, se advierte que la entidad tomó como fecha de inicio del pago el 5 de agosto de 2011, por prescripción cuatrienal, situación que se ajusta a derecho y que acepta el titular de la prestación pensional, toda vez que presentó petición el 5 de agosto de 2015<sup>8</sup> como se advierte a folio 7.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que en principio, no existiendo pronunciamientos judiciales unánimes, la jurisdicción contenciosa estaba dividida y algunos operadores judiciales aplicaban la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004<sup>9</sup>, sin embargo, en sentencia de 12 de febrero de 2009, el Consejo de Estado<sup>10</sup> determinó que: *“el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004”*, en consecuencia, la prescripción a aplicar es la establecida en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 (cuatrienal).

Sumado a lo anterior, se advierte que las partes acordaron el reconocimiento de la indexación de los valores adeudados en un 75%, lo cual puede ser objeto de conciliación, como se colige del pronunciamiento del Consejo de Estado del 20 de enero de 2011 en el que se señaló<sup>11</sup>:

*“3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (...)*

*Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada”.*

Por último se evidencia que la liquidación realizada por la entidad convocada fue conocida por el solicitante en la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por el mismo, sin que se advirtiera inconformismo al respecto arrojando una suma total de

<sup>8</sup> Fecha relacionada en el Oficio No. 257382 / ARPRE – GRUPE – 1.10 del 1º de septiembre de 2015.

<sup>9</sup> \*ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual (...).

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del: 12 de febrero de 2009. Radicado: 2443-08.

<sup>11</sup> Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. 2005-01044-01(1135-10),

seis millones trecientos cinco mil seiscientos noventa y dos pesos con catorce centavos (\$6.305.692,14) M/cte.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste al señor Ciriaco Orlando Scopetta Posteraro, de que le sea reconocido y pagado el reajuste de su pensión de invalidez con base en el índice de precios al consumidor IPC respecto de la anualidad señalada y que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor deben utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de esta judicatura.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el siete (7) de junio de 2017, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el señor Ciriaco Orlando Scopetta Posteraro y la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por valor de seis millones trecientos cinco mil seiscientos noventa y dos pesos con catorce centavos (\$6.305.692,14) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Las sumas pactadas serán pagadas por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en los términos del artículo 192 del CPACA.

**TERCERO.** Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

*Angélica A Sandoval A*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>255</u></p> <p><i>[Firma]</i> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2016-00119-00  
**Convocantes:** Flor de María Herrera Velasco y Jaimes Abreo Maximino  
**Convocada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Conciliación extrajudicial – Consignación arancel judicial

El Despacho observa que el apoderado de la parte convocante allegó memorial radicado en la Oficina de Apoyo el 9 de junio de 2017 (Fl. 60), a través del cual adjunta recibo de consignación para la expedición de copias auténticas solicitadas, sin embargo, se vislumbra que tal depósito se realizó a la cuenta de gastos de este Juzgado, debiéndose realizar a la cuenta de arancel judicial.

Por Secretaría, trasladase el dinero consignado por el apoderado de la parte actora de la cuenta de gastos del Despacho, a la de arancel judicial.

Cúmplase,

*Angélica A Sandoval A*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>35</u></p> <p><i>E</i></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            **11001-33-35-010-2014-00054-00**  
Demandante : **Blanco Alirio Segura Lesmes**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
Asunto            : **Avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

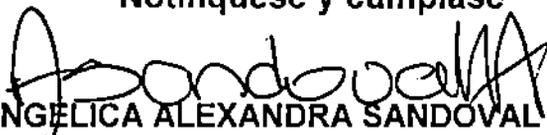
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)<sup>1</sup>, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 132 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

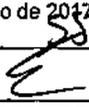
  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.A.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 58

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-711-2014-00095-00  
Demandante : **Etelvina Carpeta Sánchez**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)<sup>1</sup>, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

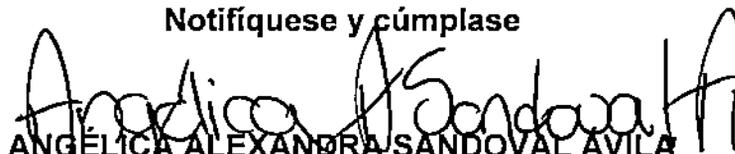
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 56 del expediente.

Requírase al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, a efectos a que a la mayor brevedad, traslade el dinero remanente<sup>3</sup> de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, con el fin de proceder a su entrega a la parte actora.

Por Secretaría devuélvase los dineros sobrantes si media solicitud expresa.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
**Juez**

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 7".- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".**

<sup>2</sup> Antes Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

<sup>3</sup> Veintisiete mil pesos (\$27.000).

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 55

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-030-2012-00016-00  
Demandante : Efraín Herrera Torres  
Demandado : Nación – Unidad Administrativa Especial de Migración  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 294 del expediente.

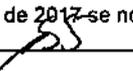
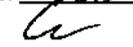
Por Secretaría requiérase a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne el saldo pendiente a la cuenta de gastos de este Despacho judicial<sup>1</sup>.

De no darse cumplimiento al requerimiento anterior, remítase al Consejo Superior de la Judicatura Oficina de Cobro Coactivo de la Seccional Administrativa Judicial para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. </p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso                    **11001-33-35-024-2014-00275-00**  
Demandante : **Bernardo Edgard Geithner Castrillón**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
Asunto                : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

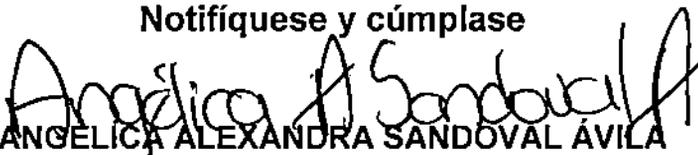
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)<sup>1</sup>, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 154 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.A.

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 7º.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".**





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

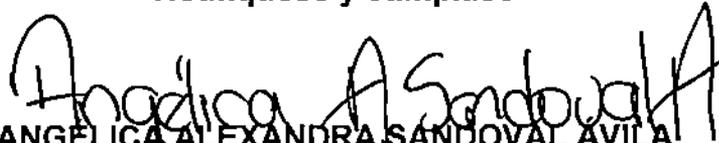
Proceso : 11001-33-35-010-2013-00879-00  
Demandante : Carmen Argelia Reyes Ramírez  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 127 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvase los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>5</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-010-2013-00863-00  
Demandante : Fanny Cecilia Urrego Barreto  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG y Fiduciaria la Previsora S.A.  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales, requiere traslado de remanentes y ordena archivo

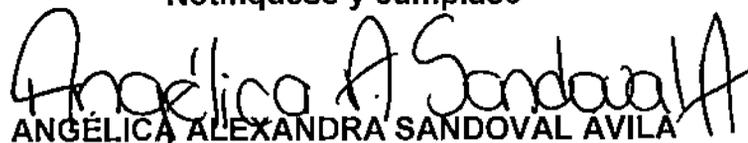
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 98 del expediente.

Requíerese al Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos a que a la mayor brevedad, traslade el dinero remanente<sup>1</sup> de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, con el fin de proceder a su entrega a la parte actora.

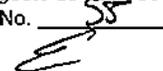
Por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>55</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Cien mil pesos (\$100.000)



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2017-00292-00  
**Demandante:** JULIO CESAR QUINTERO AROCA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por  
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se avizora dentro de la foliatura procesal, que el último lugar donde el demandante Julio Cesar Quintero Aroca, prestó sus servicios fue en el "BATALLÓN DE ARTILLERIA DEFENSA AÉREA No. 2 NUEVA GRANADA", con sede en la ciudad de Bucaramanga, tal como se puede observar en el Oficio No. 2015-45851 firmado por el responsable del Área de Atención al Usuario de la entidad demandada, obrante a folio 10 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*. Así mismo y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual el Circuito Judicial de Bucaramanga conocerá de las controversias que se ocasionen dentro del mismo, se colige que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto en razón del territorio<sup>1</sup>.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso del epígrafe para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

---

<sup>1</sup> En el Distrito Judicial Administrativo del Santander:

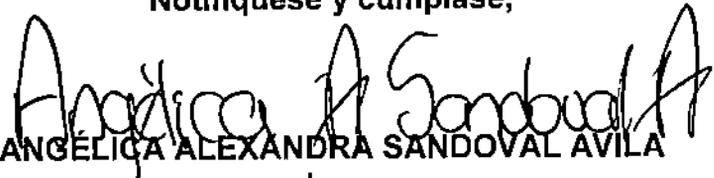
b. El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:  
(...)

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

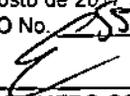
**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 55

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-010-2013-00266-00  
Demandante : **OLGA MARÍA ACOSTA ROJAS**  
Demandado : **HOSPITAL EL TUNAL NIVEL III E.S.E.**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento y obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)<sup>1</sup>, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 29 de junio de 2017 (Fls. 77 - 82), mediante la cual confirmó el auto del 23 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (Fls. 54 - 57).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase

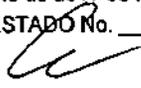
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 55

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-010-2013-00845-00  
Demandante : Myriam Raquel Mayorga de Torres  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales, requiere traslado de remanentes y ordena archivo

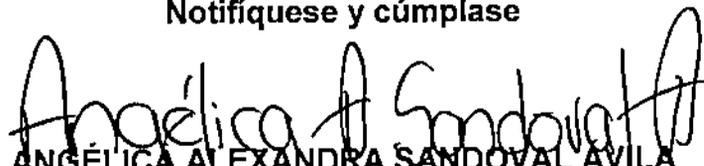
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 109 del expediente.

Requírase al Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos a que a la mayor brevedad, traslade el dinero remanente<sup>1</sup> de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, con el fin de proceder a su entrega a la parte actora.

Por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>35</u>
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario

<sup>1</sup> Veintitrés mil novecientos pesos (\$23.900)



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-708-2014-00025-00  
Demandante : Heliodoro Dávila Bonilla  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 100 del expediente.

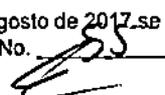
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvase los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. </p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-35-030-2014-00423-00**  
Demandante : **Edgar Rincón Caballero**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca  
conocimiento, pone de presente la liquidación de los  
gastos procesales y ordena archivo**

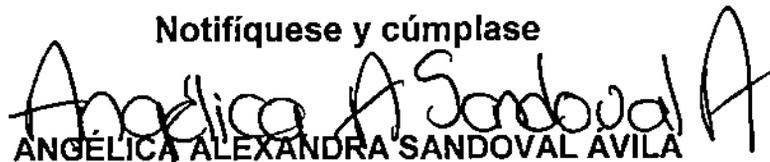
Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)<sup>1</sup>, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 137 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

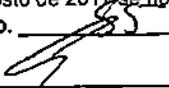
  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
**Juez**

C.A.A.

<sup>1</sup> **"ARTÍCULO 7°.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".**

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 35

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

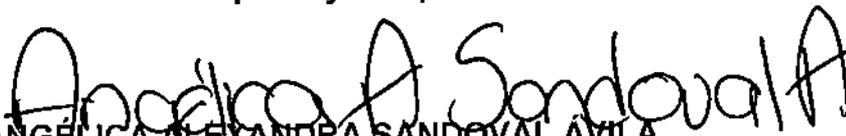
Proceso : 11001-33-35-029-2014-00118-00  
Demandante : Segundo Aníbal Fino Gamba  
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 244 del expediente.

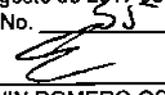
Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvase los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>33</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-35-704-2014-00017-00  
Demandante : Yolanda Martínez Salas  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG y Fiduciaria la Previsora S.A.  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales, requiere traslado de remanentes y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 101 del expediente.

Requírase a la Oficina de Apoyo, a efectos a que a la mayor brevedad, traslade el dinero remanente<sup>1</sup> de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, con el fin de proceder a su entrega a la parte actora.

Por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

*Angélica A. Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>55</u></p> <p><i>[Signature]</i> ERVÍN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---

<sup>1</sup> Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá. Devolución remanente \$18.700





JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            11001-33-35-012-2013-00133-00  
Demandante : **Carolina Silva Díaz**  
Demandado : **Nación – Hospital Militar Central**  
Asunto        : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales, requiere remanentes y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 156 del expediente.

Requíerese al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, a efectos a que a la mayor brevedad, traslade el dinero remanente<sup>1</sup> de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, con el fin de proceder a su entrega a la parte actora.

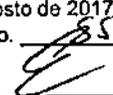
Por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>85</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Treinta mil pesos (\$30.000).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00150-00  
Demandante: NANCY ESPERANZA RAMOS SÁNCHEZ  
Demandado: BOGOTÁ –DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD Y  
FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD  
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede apelación y otro

Evidencia el Despacho que mediante escrito radicado el 3 de agosto de 2017 (fls. 937 a 946), el mandatario de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de julio del mismo año (fls.909-927).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del CPACA, esta Sede Judicial encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

En cuanto a la documental y manifestaciones visibles a folios 939 y 936, por considerar que reúnen los presupuestos del art. 76 del CGP, el Despacho admitirá la renuncia presentada por la memorialista, quien actúa como apoderada del Fondo Financiero Distrital de Salud.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

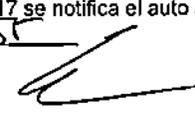
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** ADMITIR la renuncia presentada por la Dra. PAULA SUSANA OSPINA FRANCO quien actúa como apoderada del Fondo Financiero Distrital de Salud, por reunir los presupuestos del art. 76 del CGP.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>55</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00101-00  
Demandante: **BEATRIZ HELENA ÁVILA HERNÁNDEZ**  
Demandado: **NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA**  
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede apelación y otro.

Evidencia el Despacho que mediante escrito radicado el 4 de agosto de 2017 (fls. 240 a 256), el mandatario de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de julio del mismo año (fls.215-231).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del CPACA, esta Sede Judicial encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

En cuanto a la documental y manifestaciones visibles a folios 238 y 239, por considerar que reúnen los presupuestos del art. 76 del CGP, el Despacho admitirá la renuncia presentada por el memorialista, quien actúa como apoderado de la Nación – Senado de la República.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

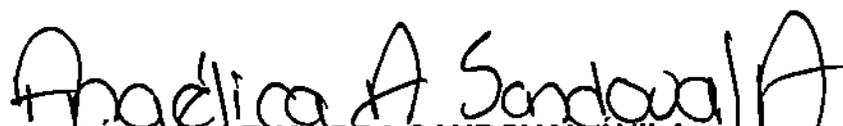
**R E S U E L V E**

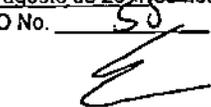
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** ADMITIR la renuncia presentada por el Dr. ALFRED IGNACIO BALLESTEROS ALARCÓN quien actúa como apoderado de la Nación – Senado de la República, por reunir los presupuestos del art. 76 del CGP.

**TERCERO:** Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>24</u> de agosto de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>50</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00256-00  
Demandante: **PATRICIA BECERRA JARAMILLO**  
Demandado: **UGPP**  
Asunto: Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación  
(Art.192) del CPACA

Advierte el Despacho que mediante escrito radicado el 1º de agosto de 2017, el mandatario de la parte pasiva sustentó oportunamente el recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de julio del mismo año (fls.128-159).

Teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar para el treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 3:15 p.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 53



ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 11001-33-35-708-2015-00012-00  
**Demandante:** FLOR DEL CARMEN VARGAS VILLAMIZAR  
**Demandado:** UGPP  
**Asunto:** Corrige auto

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el numeral 5º del auto proferido el 11 de febrero de 2016, se indicó de manera errónea el número de cuenta en la que debe ser consignado el valor fijado para gastos, por lo que se hace necesaria su corrección.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 5º del mandamiento de pago librado el 11 de febrero de 2016, precisando que el valor fijado para gastos debe ser consignado en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá y no como se indicó en el numeral corregido.

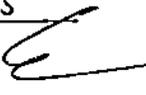
**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión junto con la providencia corregida y sus respectivas modificaciones (ver fls. 70 y 80).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 55

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00420-00  
Demandante: AURA LUZ LOZANO RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
FONPREMAG  
Asunto: Rechaza recurso de apelación

Advierte el Despacho que aun cuando el mandatario de la parte pasiva presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de julio del mismo año (fls.62-81), lo cierto es que el mismo no fue sustentado de manera oportuna.

En virtud de lo anterior, se colige que el aludido recurso no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, en consecuencia el mismo tendrá que ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el extremo demandado en contra de la Sentencia proferida en el asunto de la referencia, el pasado 25 de julio de 2017, dejando así en firme la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 51

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00320-00  
Demandante: FLORINDA SÁNCHEZ DE BOHÓRQUEZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –  
CASUR  
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite demanda.

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Sánchez de Bohórquez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-00046-201714850-CASUR id: 246842 del 13 de julio de 2017, mediante el cual le fue negado el reajuste de la asignación de retiro que disfruta, con base en el IPC para los años de 1997 a 2004.

No obstante, advierte el Despacho que faltó el cumplimiento respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del art. 74 del CGP, determine e identifique claramente en el poder, el asunto para el cual se confiere, toda vez que tratándose de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta necesario que allí se relacione, al menos, el número o identificación del acto administrativo que se pretende anular.

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

2. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 166 del CPACA, allegando la constancia de comunicación y/o notificación, del acto administrativo objeto de litigio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**INADMITIR** la demanda impetrada por la señora **FLORINDA SÁNCHEZ DE BOHÓRQUEZ** para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>55</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-711-2014-00088-00  
Demandante: BLANCA ELSA RUBIO ALMANZA  
Demandado: U.A.E. DIAN  
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Obedece y cumple lo resuelto por el superior

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 23 de febrero de 2017, mediante la cual confirmó la sentencia proferida el 31 de mayo de 2016 en el asunto de la referencia.

Así las cosas, en virtud de lo ordenado, secretaría proceda a liquidar las costas del proceso conforme a los presupuestos del art. 366 del CGP, incluyendo como agencias en derecho la suma ordenada por el superior.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**Primero.- Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 23 de febrero de 2017.

**Segundo.- Liquidar por secretaría** las costas del proceso conforme a los presupuestos del art. 366 del CGP, incluyendo como agencias en derecho la suma ordenada por el superior.

**Tercero.-** Requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación de gastos.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>55</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00077-00  
Demandante: MAURICIO PINZÓN ORJUELA  
Demandado: Centro Dermatológico "FEDERICO LLERAS ACOSTA" ESE  
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 17 de marzo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 253 a 256).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 259), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 267 a 284).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda sin proponer medios exceptivos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada DORIS ADRIANA ANGULO SUÁREZ, identificada con cedula de ciudadanía 51.967.478 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 69.414 del C.S. de la J. para representar a entidad demandada.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>55</u></p> <p></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00043-00  
Demandante: JOSÉ ALEJANDRO ESCOBAR  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL  
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 24 de febrero de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 22 a 25).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 28), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda pero de manera extemporánea (fls. 35 a 48).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*.

Finalmente, se advierte que el señor WILLIAM MOYA BERNAL no acreditó el derecho de postulación que le asiste, razón por la que tendrá que ser requerido para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

## RESUELVE

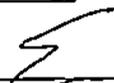
**PRIMERO:** Fijar el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

**TERCERO:** Requerir al señor MOYA BERNAL, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>53</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00286-00  
**Demandante:** LUIS ARMANDO BANDERA NOVA  
**Demandada:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza  
demanda por caducidad

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el asunto de la referencia pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos proferidos los días 13 de abril de 2016 y 17 de agosto de 2016, mediante los cuales se responsabilizó al demandante disciplinariamente y se le impuso una destitución e inhabilidad por el termino de 11 años y se confirmó la decisión, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó que *“se ordene su reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, al grado que le corresponda en antigüedad el día de su reintegro, observando siempre la misma procedencia en el respectivo escalafón que tenía al momento de su retiro y eliminándose de su hoja de vida los antecedentes disciplinarios impuestos como consecuencia de la investigación disciplinaria”*.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a establecer la legalidad de los actos que resolvieron destituir e inhabilitar al actor para ejercer cargos públicos por el término de 11 años, es necesario determinar si el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ejercitó dentro del término de caducidad de 4 meses, establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

*“Artículo 164.  
(...)*

*1. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negritas fuera de texto)  
(...)”*

Ahora, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera –Subsección C, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), demandante: William Humberto Melguizo Marquez y otros, demandado: Instituto de Seguros Sociales, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, definió la caducidad en los siguientes términos:

*“(…) La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.*

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga<sup>1</sup> a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.  
(...)”*

En este orden de ideas, es necesario precisar que el demandante debió acoger el término de los 4 meses para acceder a la jurisdicción, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, de esta manera, se procede a determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad.

De las documentales obrantes en el expediente, esta demostrado que la decisión de la Policía Nacional de Colombia –Inspección General –Inspección Delegada Especial MEBOG del 17 de agosto de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación

<sup>1</sup> “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandiá, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

en contra del fallo de primera instancia del 13 de abril de 2016, actos demandados en el asunto de la referencia, fue notificada al señor Luis Armando Bandera Nova el 24 de agosto de 2016 (Fl. 439), por lo cual, el término de caducidad empieza a correr desde el día siguiente, esto es, desde el 25 del mismo mes y año, que finalizó el 26 de diciembre de 2017 –día hábil, fecha hasta la cual inicialmente debió presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

No obstante, en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se debe agotar el requisito de procedibilidad previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual suspende el término de caducidad desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta que se expida la constancia de celebración de la audiencia<sup>3</sup>.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior a folio 446 del expediente obra constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos administrativos, en la que se indicó que el actor presentó solicitud de conciliación el 16 de enero de 2017, esto es, 14 días hábiles posteriores a la fecha en que debió inicialmente acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, según consta en el acta de reparto obrante a folio 461 del expediente, el asunto de la referencia fue presentado el 22 de marzo de 2017, siendo que ya había superado el término de los 4 meses establecidos, operando el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de plano de la misma.

En consecuencia, el Despacho;

## RESUELVE

**Primero:** Rechazar por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Luis Armando Bandera Nova en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, según lo establecido en el numeral

<sup>2</sup> Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

{...}

<sup>3</sup> Ley 640 de 2001, ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

segundo del artículo 164 del CPACA y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

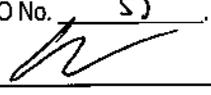
**Segundo:** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>57</u>.</p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00275-00  
**Demandante:** EDNA LORENA TATIS GUERRERO  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde la señora Edna Lorena Tatis Guerrero, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

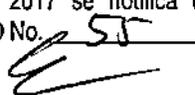
- Por Secretaría ofíciase al Ejército Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, la señora Edna Lorena Tatis Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.358.462 de Bogotá D.C, prestó o debió prestar sus servicios.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 51.

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso: 110013342-052-2016-00049-00**  
**Demandante: DANIEL CELESTINO GARCÍA HERNÁNDEZ**  
**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**  
**Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que  
fija fecha de audiencia inicial**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 3 de marzo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.49 a 53).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.55), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

De otro lado, se advierte que no obra poder original conferido al abogado William Moya Bernal por parte de la entidad demandada, quien deberá comparecer al proceso por conducto de apoderado judicial, aspecto que deberá ser corregido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

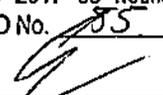
**TERCERO:** Se requiere a la entidad demandada para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue poder original de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>85</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00021-00  
**Demandante:** ANA ELVECIA VANEGAS PULGARIN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que  
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 24 de febrero de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.88 a 91).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.94), conforme lo señalado en el admissorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (FI.101).

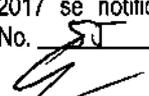
**CUARTO:** Reconocer personería al abogado David Camilo Bustos Carrillo, identificado con cedula de ciudadanía 1.019.010.887 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.378 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (FI.109).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

**Juez**

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>51</u> .
 _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00041-00  
**Demandante:** FABIO CASTILLO CORTÉS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que  
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 3 de marzo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.68 a 71).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.74-75), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

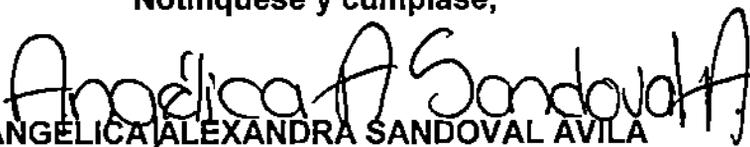
lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.82).

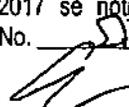
**CUARTO:** Reconocer personería al abogado David Camilo Bustos Carrillo, identificado con cedula de ciudadanía 1.019.010.887 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.378 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.84).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

c.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _____</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00778-00  
**Demandante:** JULIO ALBERTO LUNA BARRIOS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Niega  
llamamiento en garantía

La Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a través de apoderado judicial allegó memorial el 15 de junio de 2017, mediante el cual solicitó llamar en garantía a la Fiscalía General de la Nación, para que se haga parte en el proceso de la referencia, con el fin de que cancele las sumas sobre los aportes que no fueron efectuados con la totalidad de los factores salariales a la entidad que representa, en caso de que las pretensiones sean favorables a la parte actora.

Como sustento fáctico informa lo siguiente:

La parte actora trabajó en Fiscalía General de la Nación, hasta que adquirió su estatus pensional.

Mediante la Resolución No. 17495 de 2 de septiembre de 2004, Cajanal reconoció pensión de jubilación a la parte actora, reliquidada posteriormente con base en los descuentos realizados por el empleador.

La reliquidación pensional solicitada por la parte actora, se realizó únicamente con los factores objeto de descuentos, razón por la cual, los factores que solicita tener en cuenta para efectos de la pensión, no fueron reconocidos al no efectuarse el respectivo descuento por el empleador.

Ahora, en lo que refiere al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo consagró en el artículo 225, que al tenor dispone:

*"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Al respecto, el Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, en providencia del 8 de febrero de 2016, en el expediente No. 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14), demandante: Víctor Julio Quiroga González, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

*"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso<sup>1</sup>, relación que no se evidencia exista en el presente caso.*

(...)

*Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub iudice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante,*

<sup>1</sup> Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

*toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.*

*Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.*

*Por las razones precedentes se confirmará la decisión apelada y en consecuencia se ordenará al Tribunal que continúe con lo de su cargo.  
(...)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, el Despacho precisa que el señor Julio Alberto Luna Barrios, por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, mediante los cuales negó la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En virtud de lo anterior, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, la única entidad a tener en cuenta como parte demandada en el asunto de la referencia, pues fue quien decidió de fondo la solicitud de reliquidación pensional del actor, por ser de su competencia y quien tiene a su alcance en caso de que haya sido condenada, los medios idóneos para reclamar a la entidad empleadora el reembolso total o parcial del pago ordenado a través de un proceso interno o en su defecto por vía de un fallo judicial.

Además de lo anterior, es menester precisar que con el presente proceso no se discute si la Fiscalía General de la Nación, entidad empleadora de la parte actora, efectuó o no el pago de los aportes por concepto de los factores a tener en cuenta para la reliquidación pensional, razón por la cual, el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ha de negarse.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

## RESUELVE

**Primero.** Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**Tercero.** Se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Fernando Camacho Romero, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 85 a 107 del cuaderno principal.

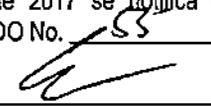
Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. SS.

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00317-00  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE BUITRAGO GUZMAN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmitir  
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 326640 del 30 de noviembre de 2013, mediante la cual la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al actor y la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 278551 del 11 de septiembre de 2015 y GNR 85196 del 18 de marzo de 2016, a través de las cuales se negó el reajuste de la pensión que devenga el actor y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente (F1.38).

Sobre el particular, la parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 157 *Ibidem*, en virtud del cual, *"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."* (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, el Despacho;

**RESUELVE**

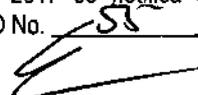
**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jorge Enrique Buitrago Guzmán por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane de conformidad a lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

**SEGUNDO.-** Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A Sandoval A*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
**Juez**

C.A.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>55</u>.</p> <p> _____ <b>ERVIN ROMERO OSUNA</b> Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00060-00  
**Demandante:** MARIA TERESA RIOS DE ROJAS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Niega  
llamamiento en garantía

La Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a través de apoderado judicial allegó memorial el 3 de agosto de 2017, mediante el cual solicitó llamar en garantía al Instituto Nacional de Cancerología, para que se haga parte en el proceso de la referencia, con el fin de que cancele las sumas sobre los aportes que no fueron efectuados con la totalidad de los factores salariales a la entidad que representa, en caso de que las pretensiones sean favorables a la parte actora.

Como sustento fáctico informa lo siguiente:

La parte actora trabajó en el Instituto Nacional de Cancerología, entidad encargada de realizar los aportes a la Caja Nacional de Previsión Social ahora Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

La entidad demandada reconoció a la parte actora la pensión de jubilación, debidamente liquidada con los factores salariales sobre los cuales realizó aportes.

La demandante solicitó la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales al considerar que tiene derecho.

Ahora, en lo que refiere al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo consagró en el artículo 225, que al tenor dispone:

*"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Al respecto, el Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, en providencia del 8 de febrero de 2016, en el expediente No. 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14), demandante: Victor Julio Quiroga González, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

*"El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso<sup>1</sup>, relación que no se evidencia exista en el presente caso.*

(...)

*Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub iudice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.*

*Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia*

<sup>1</sup> Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

*del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.*

*Por las razones precedentes se confirmará la decisión apelada y en consecuencia se ordenará al Tribunal que continúe con lo de su cargo.  
(...)"*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, el Despacho precisa que la señora María Teresa Ríos Rojas, por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante los cuales negó la reliquidación de su pensión de vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En virtud de lo anterior, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, la única entidad a tener en cuenta como parte demandada en el asunto de la referencia, pues fue quien decidió de fondo la solicitud de reliquidación pensional de la actora, por ser de su competencia y quien tiene a su alcance en caso de que haya sido condenada, los medios idóneos para reclamar a la entidad empleadora el reembolso total o parcial del pago ordenado a través de un proceso interno o en su defecto por vía de un fallo judicial.

Además de lo anterior, es menester precisar que con el presente proceso no se discute si el Instituto Nacional de Cancerología, entidad empleadora de la actora, efectuó o no el pago de los aportes por concepto de los factores a tener en cuenta para la reliquidación pensional, razón por la cual, el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ha de negarse.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

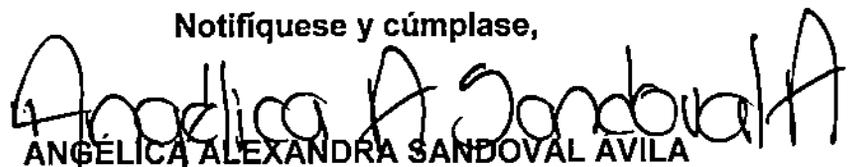
## **RESUELVE**

**Primero.** Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrésele nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

**Tercero.** Se reconoce personería jurídica al abogado Oscar Eduardo Moreno Enriquez, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 63 a 89 del cuaderno principal.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 85.

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00303-00  
Demandante: ALFONSO FORERO  
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el asunto de la referencia pretende que se declare la compatibilidad de la pensión de jubilación y de la pensión de vejez, con el fin de que siga percibiendo las mesadas pensionales a cargo de la entidad demandada y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

Así las cosas, con el propósito de establecer la competencia de este Despacho, se dispone:

- Por Secretaría oficiase a La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación en virtud de la cual se haga constar si el señor Alfonso Forero, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.128.665 de Guateque se encontraba vinculado como empleado público o trabajador oficial.

Notifíquese y cúmplase,

*Angélica A Sandoval A*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>55</u> .
 ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00644-00  
**Demandante:** AIDA PALACIOS PLAZAS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha  
y hora para la celebración de la audiencia de  
conciliación.

La parte demandada sustentó recurso de apelación el 15 de agosto del año en curso (Fls. 138-140), interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial en audiencia inicial adelantada el 3 de agosto del año en curso, debidamente notificada a las partes por estrados (Fls.120 a 136).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar el día miércoles treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 4:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Reconocer personería al abogado Linda Catalina Vargas Gil, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.267.367 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta

---

<sup>1</sup>"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concisión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Profesional No. 221.643 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.141).

Notifíquese y cúmplase,

*Angélica A. Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. *5*

*[Signature]*  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00465-00  
**Demandante:** JUAN DE JESÚS GARCÍA ROJAS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha  
y hora para la celebración de la audiencia de  
conciliación.

La parte demandada sustentó recurso de apelación el 9 de agosto del año en curso (Fls. 159-163), interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial en audiencia inicial adelantada el 3 de agosto del año en curso, debidamente notificada a las partes por estrados (Fls. 140 a 156).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar el día miércoles treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las 3:45 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Reconocer personería al abogado Diego Fernando Londoño, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.360.658 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta

---

<sup>1</sup>"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Profesional No. 198.680 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.158).

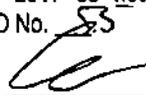
Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. <sup>53</sup>

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00046-00**

Demandante : **Mercedes Ana Elizabeth Suarez Parra**

Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 24 de febrero de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.35-38).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.41), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta se abstuvo de presentar contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberá asistir obligatoriamente la apoderada del sujeto activo, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

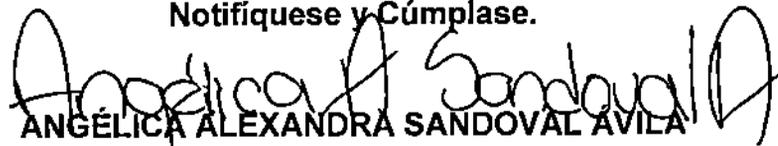
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar para el día once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sublíte en la Sala 26 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>SS</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00736-00

Demandante : Ariel Ortega Gutiérrez

Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija  
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 13 de diciembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.34-37).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.39), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberá asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar para el día once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 26 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

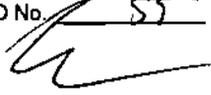
**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Jeferson Puentes Torres, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.032.439.759 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 260.211 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.50).

Notifíquese y Cúmplase.

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>55</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00623-00

Demandante : **María del Carmen Ochoa**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija  
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de septiembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.55-58).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.61), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberá asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

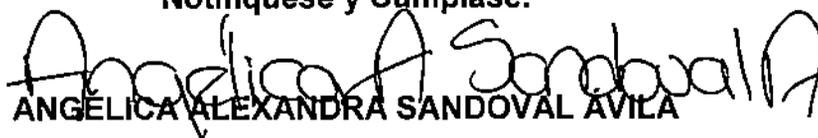
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar para el día once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 12:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 26 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

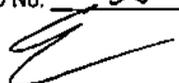
**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.032.398.222 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 231.523 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.86).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>55</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00309-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Demandada:** EDILMA PAEZ RUIZ  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –  
Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir la calidad en la cual la accionante prestó sus servicios, esto es si lo realizó en calidad de empleada pública o trabajadora oficial.

Lo anterior, se torna necesario para poder determinar que Jurisdicción es la competente de conocer el asunto, es decir si la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a al cual pertenece este Despacho o la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

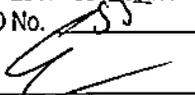
En ese orden de ideas, por Secretaría oficiase al Fondo Educativo Regional de Bogotá, a efectos que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique la calidad en la cual la señora Edilma Páez Ruiz estuvo vinculada como empleada pública o trabajadora oficial durante el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 1980 y el 28 de febrero de 2001.

S.A

**Notifíquese y cúmplase,**  
  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-42-052-2017-00299-00**  
Demandante : **Edgar Darío Ruiz Reina**  
Demandado : **Bogotá Distrito Capital – Concejo de Bogotá**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Edgar Darío Ruiz Reina contra Bogotá Distrito Capital – Concejo de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

El señor Edgar Darío Ruiz Reina a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 0101 del 14 de febrero de 2017, por medio de la cual la entidad accionada lo declaró insubsistente.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad solicita el reintegro a sus labores y el pago de los emolumentos dejados de percibir en ocasión a la declaratoria de insubsistencia.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que el conflicto se deriva de la relación legal y reglamentaria que existió entre el accionante y el Estado en su calidad de servidor público.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el Concejo de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.12-15).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La entidad accionada a través del acto acusado declaró insubsistente al accionante teniendo en cuenta que el cargo que ocupaba era de libre nombramiento y remoción, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Edgar Darío Ruiz Reina**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra Bogotá Distrito Capital – Concejo de Bogotá.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de ficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la abogada Claudia Patricia Correa Pineda, identificada con cédula de ciudadanía 30'406.226 de Marquetalia, portadora de la Tarjeta Profesional No. 117.163 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.3)

Notifíquese y cúmplase,

*Angélica A Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>55</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00685-00

Demandante : **Mariela Sánchez González**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija  
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 15 de diciembre de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.123-126).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.127), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberá asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar para el día once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sublite en la Sala 26 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Andrea Catalina Peñaloza Barrero, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.110.477.770 de Ibagué, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 235.082 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.150).

**Notifíquese y Cúmplase.**

*Angélica A Sandoval A*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

**Juez**

S.A

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>55</u></p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00284-00  
**Demandante:** LUZ OLIVA HINESTROZA PINO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADAB DE SERVICIOS DE SALUD  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Adecuar demanda

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de su admisión, el Despacho advierte que la señora Luz Oliva Hinestroza Pino, actuando a través de apoderada judicial, interpuso demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien en providencia del 15 de junio de 2017, decidió remitir el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que la competencia del asunto de la referencia radica en esta Jurisdicción (Fls. 18 y 18 vuelto).

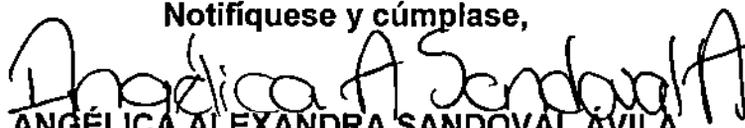
Así las cosas, la Oficina de Apoyo repartió el proceso de la referencia el 12 de julio de 2017 (Fl. 19) correspondiéndole a este Despacho asumir el conocimiento del mismo, en consecuencia:

**RESUELVE**

Conceder a la parte actora **el término de diez (10) días para que adecúe la demanda de la referencia**, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos establecidos para acceder a esta jurisdicción, consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido deberá adecuar el poder otorgado por la señora Luz Oliva Hinestroza Pino.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 55.

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-42-052-2017-0032800**  
Demandante : **DUBIAN ALONSO VERGARA RAMIREZ**  
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**  
Asunto         : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Dubian Alonso Vergara Ramírez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

**ANTECEDENTES**

El señor Dubian Alonso Vergara Ramírez a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 2017-15913 de 28 de marzo de 2017, proferido por la entidad demandada, con el fin de que sea reliquidada y reajustada su asignación de retiro en un 20%.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar actual donde el actor presta sus servicios es en el Batallón de Policía Militar No. 24 GR José Joaquín Matallana, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 13, se colige que este Despacho es

el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito radicado el 9 de marzo de 2017 ante la accionada (fls.4-6), en el cual solicitó la reliquidación de su asignación de retiro en un 20%, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No 2017-15913 de 28 de marzo de 2017. (fl.7-8) en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor Dubian Alonso Vergara Ramírez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por intermedio de apoderado judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Jaime Arias Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.351.985, portador de la Tarjeta Profesional núm.148.313 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de agosto de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>55</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            **11001-33-42-052-2017-00276-00**

Demandante : **ALEXANDER GARZON GARZON Y OTRO**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por los señores Alexander Garzón Garzón y Javier Triana Castañeda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**ANTECEDENTES**

Los señores Alexander Garzón Garzón y Javier Triana Castañeda a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos, proferido por la entidad demandada, con el fin de que les sea reajustada en un 20% las partidas salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2003, mes en el cual pasaron a ser soldado profesional del Ejército Nacional.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar actual donde los actores prestan sus servicios es en el *Batallón de Sanidad en Campaña J.M de Policía Militar No. 24 GR*

*José Joaquín Matallana* , ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folios 11 y 22, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 1° del CPACA, el presente asunto es susceptible de conciliación prejudicial, en tal sentido los actores, elevaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la correspondiente Procuraduría General de la Nación, sin embargo, dentro de la celebración de dicha audiencia las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio (fls. 7, 7 vuelto, 17y18 ) En ese sentido, se entiende satisfecho el requisito consagrado en la norma antes citada.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Los actores en ejercicio del derecho de petición elevaron escritos radicados el 23 de enero de 2017 y 1 de febrero de la misma anualidad ante la accionada (fl.3 y 13), en los cuales solicitaron el restablecimiento de sus derechos salariales y prestacionales desde el 1° de noviembre de 2003, obteniendo respuesta desfavorable a través de los actos administrativos acusados, en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el

artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por los señores Alexander Garzón Garzón y Javier Triana Castañeda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SSEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SSEXPTIMO.-** Reconocer personería a la abogada Lili Consuelo Aviles Esquivel, identificado con cédula de ciudadanía núm. 53.931.483, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 252.408 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 35

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            11001-33-42-052-2017-00290-00  
Demandante : **RODIAN ENRIQUE DACONTE**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**  
Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Rodian Enrique Daconte contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**ANTECEDENTES**

El señor Rodian Enrique Daconte a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 20173170338071 del 2 de marzo de 2017, proferido por la entidad demandada, con el fin de que le sea reajustada en un 20% las partidas salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2003, mes en el cual pasó a ser soldado profesional del Ejército Nacional.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar donde el actor prestó sus servicios es en el *Batallón de Sanidad en Campaña J.M HNDEZ*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa a folio 8, se colige que este Despacho es el competente

para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 1º del CPACA, el presente asunto es susceptible de conciliación prejudicial, en tal sentido el actor, elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la correspondiente Procuraduría General de la Nación, sin embargo, dentro de la celebración de dicha audiencia las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio (fl.12 -15) En ese sentido, se entiende satisfecho el requisito consagrado en la norma antes citada.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

El actor en ejercicio del derecho de petición elevó escrito radicado el 28 de febrero de 2017 ante la accionada (fl. 4), en el cual solicitó el restablecimiento de sus derechos salariales y prestacionales desde el 1º de noviembre de 2003, obteniendo respuesta desfavorable a través del Oficio No. 20173170338071 de la misma anualidad (fl. 5), en tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor Rodian Enrique Daconte en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral por intermedio de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

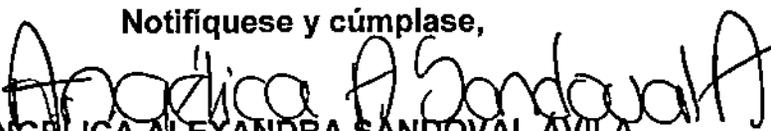
**SEXO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 91.133.429, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 166.414 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 55

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            **11001-33-42-052-2017-00325-00**  
Demandante : **LIGIA MARÍA MARTIN DE BEJARANO**  
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES**  
Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Ligia María Martín de Bejarano contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

La señora Ligia María Martín de Bejarano a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó la reliquidación pensional de la demandante.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad solicita la reliquidación de su pensión de conformidad con lo ordenado por la Ley 33 de 1985 esto es con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el *Hospital del SUR E.S.E.*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal

cual se observa en la Resolución No. 63084 de marzo de 2015, de lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

COLPENSIONES mediante Resolución No. 63084 de 2015 reconoció la pensión de vejez a la señora Ligia María Martín de Bejarano.

La accionante, presentó recurso de reposición y de apelación contra el anterior acto administrativo por no tenerse en cuenta los términos señalados por la Ley 33 de 1985, dichos recursos fueron resueltos negativamente a través de las Resoluciones Nos. 92294 de 31 de marzo de 2016 y VPB 21622 de 13 de mayo de 2016 respectivamente.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación

razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Teresa Huertas Ligia María Martín de Bejarano** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

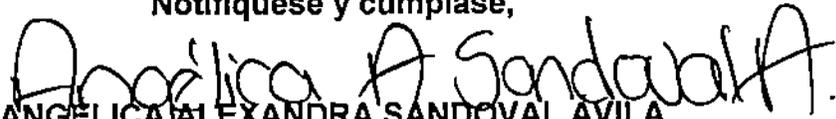
**SEXO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Tulio Alejandro Fajardo Acuña, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.417.524 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.681 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1)

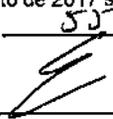
Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 53

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-42-052-2017-00315-00**  
Demandante : **Juan Pablo Cubillos Rivas**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y  
Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto           : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Juan Pablo Cubillos Rivas contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

El señor Juan Pablo Cubillos Rivas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 24 de octubre de 2016 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el *IED GENERAL SANTANDER*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se

observa de la Resolución No. 5829 del 15 de octubre de 2015, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.16-17).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los

docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Juan Pablo Cubillos Rivas**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las

diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10'268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 55

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-42-052-2017-00312-00**

Demandante : **Sandra Roció Martínez Arregoces**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto           : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Sandra Roció Martínez Arregoces contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

La señora Sandra Roció Martínez Arregoces a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 28 de septiembre de 2016 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el *COLEGIO CIUDADELA EDUCATIVA DE BOSA*, ubicado en la

ciudad de Bogotá, tal cual se observa del certificado obrante a folio 12 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.16-17).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los

docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Sandra Roció Martínez Arregoces**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las

diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

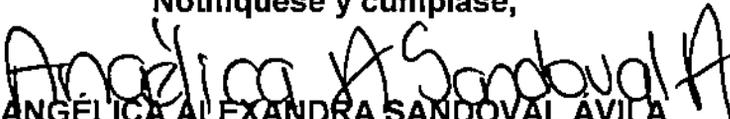
**SÉPTIMO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10'268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

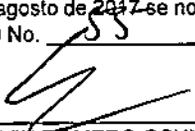
Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 55

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN RÓMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-42-052-2017-00302-00**

Demandante : **María Genoveva Mendivelso Ojeda**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y  
Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto           : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María Genoveva Mendivelso Ojeda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

La señora María Genoveva Mendivelso Ojeda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 9 de marzo de 2015 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el *IED PABLO NERUDA*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se

observa del *Formato único para expedición de certificado de salarios* (fl.13), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.22-23).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibidem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los

docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **María Genoveva Mendivelso Ojeda**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las

diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

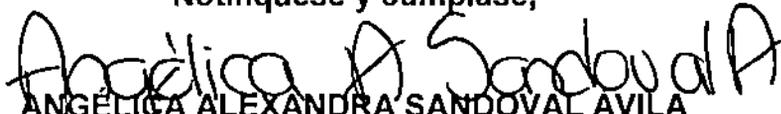
**SÉPTIMO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10'268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-3).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 5



ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00311-00  
**Demandante:** MARÍA GENID ANTOLINEZ CALVERA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite  
demanda

Encontrándose el asunto de la referencia al Despacho para proveer sobre su admisión, se encuentra que la misma es presentada por el doctor Julián Andrés Giraldo Montoya en calidad de apoderado de la parte actora, no obstante, se advierte que no obra poder original conferido al mismo por parte de la señora María Genid Antolinez Calvera, quien deberá comparecer al proceso por conducto de apoderado judicial.

Lo anterior, deberá ser corregido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual:

*"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina de judicial de apoyo o notario (...)"*. (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, se debe allegar doble copia de cada uno de los traslados correspondientes a efecto de remitir un juego por el servicio postal autorizado y dejar el otro en el expediente a disposición de los notificados, de conformidad a la modificación introducida por el inciso quinto del artículo 612 al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte que el escrito de petición del cual se aduce no se emitió pronunciamiento por la entidad accionada y en consecuencia generó el acto ficto

negativo demandado (fl.13), se arrimó al proceso en copia impidiendo a este Despacho determinar la fecha en la cual fue radicado ante el sujeto pasivo, motivo por cual habrá que allegarse el referido escrito en original dentro del término otorgado para el efecto, ello en atención a lo establecido por el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho;

### RESUELVE

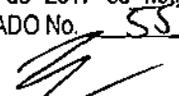
**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora María Genid Antonilez Calvera, para que en el término de diez (10) días, la subsane y allegue el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

**SEGUNDO.-** Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 24 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>55</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso           **11001-33-42-052-2017-00308-00**

Demandante : **Rosa Elena Vargas de Mesa**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto           : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Rosa Elena Vargas de Mesa contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

**ANTECEDENTES**

La señora Rosa Elena Vargas de Mesa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) el acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 31 de enero de 2017 y (ii) Oficio No. 20170170295221 del 6 de marzo de 2017 proferido por la Fiduciaria La Previsora S.A; en las que las entidades accionadas le negaron a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, anota el Juzgado que a pesar que la accionante solicita la nulidad del acto ficto negativo que surgió por la falta de contestación al escrito de petición radicado ante la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 31 de enero de 2017, se observa que mediante Oficio No. S-2017-20490 del 14 de febrero de 2017 dicho sujeto procesal contestó de fondo la solicitud presentada por el sujeto activo, motivo por el cual en

aras de garantizar el derecho al acceso a la justicia de la parte actora y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal consagrados en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, el Despacho toma como acto demandado el Oficio No. S-2017-20490 del 14 de febrero de 2017.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el *IED ENTRE NUBES SUR ORIENTAL*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en *el formato único para expedición de certificado de salarios* visto a folio 18 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.17-19).

### Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió respuesta de fondo al escrito de petición radicado por la parte actora a través del Oficio No. S-2017-20490 del 14 de febrero de 2017.

Por su parte, la Fiduciaria La Previsora S.A, contestó la solicitud presentada por el sujeto activo mediante el Oficio No. 20170170295221 del 6 de marzo de 2017.

En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Rosa Elena Vargas de Mesa**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía 79'911.204 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 205.059 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

*Angelica A Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>25</u></p> <p><i>[Signature]</i> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            **11001-33-42-052-2017-00314-00**  
Demandante : **Nohora Isabel Morales García**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y  
Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Nohora Isabel Morales García contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

La señora Nohora Isabel Morales García a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 2 de diciembre de 2016 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el *IED NUEVA ZELANDIA*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual

se observa de la Resolución No. 5077 del 15 de septiembre de 2015 (fl.6), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.12-14).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los

docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Nohora Isabel Morales García**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las

diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10'268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 55

  
\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso            **11001-33-42-052-2017-00313-00**  
Demandante : **Gloria Esperanza Acosta Rincón**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y  
Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Gloria Esperanza Acosta Rincón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**ANTECEDENTES**

La señora Gloria Esperanza Acosta Rincón a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 2 de diciembre de 2016 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el *IED LOS PERIODISTAS*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual

se observa de la Resolución No. 5188 del 21 de septiembre de 2015 (fl.4), se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (FIs.12-14).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los

docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Gloria Esperanza Acosta Rincón**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las

diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

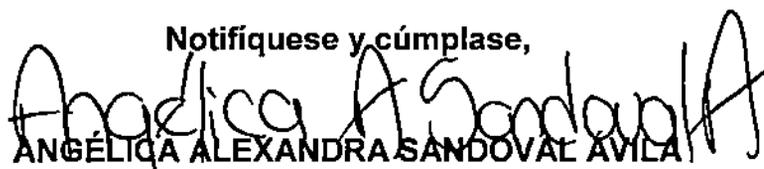
**SÉPTIMO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10'268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 55



\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00121-00**  
Demandante : **John Haiden Florido Lozano y Fredy Elías Martínez Acevedo**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**  
Asunto : **Auto que adiciona providencia**

Mediante providencia del 5 de mayo de 2017, notificada por estado el día 8 siguiente, se admitió la demanda presentada únicamente por el señor John Haiden Florido Lozano en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Al respecto, el apoderado de la parte actora radicó escrito dentro del término de ejecutoria del auto referido, es decir, el 10 de mayo del año en curso, a través del cual solicitó que se aclare o adicione el auto admisorio, en consideración a que el Despacho se abstuvo de pronunciarse respecto de la otra persona que integra la parte actora.

Así las cosas, revisado el escrito de demanda se evidencia que la misma es presentada por los señores John Haiden Florido Lozano y Fredy Elías Martínez Acevedo, razón por la cual, se hace necesario traer a colación el artículo 287 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que refiere a la adición de las providencias en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.*** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".*

De conformidad al precedente normativo, esta instancia judicial considera que la solicitud del apoderado del demandante se encuentra dentro del término de ejecutoria, razón por la cual, se adicionará el auto admisorio en el sentido de tener como parte demandante al señor Fredy Elías Martínez Acevedo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

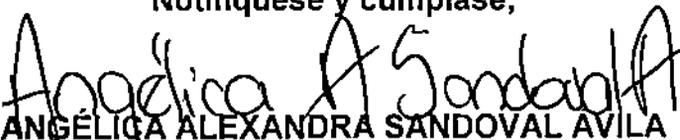
### RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR** en el auto admisorio de la demanda proferido el pasado 5 de mayo de 2017, en el sentido de tener como parte demandante al señor Fredy Elías Martínez Acevedo, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

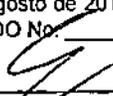
**SEGUNDO:** En consecuencia la demanda se entenderá presentada por los señores John Haiden Florido Lozano y Fredy Elías Martínez Acevedo.

En lo demás el auto adicionado permanecer incólume.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticuatro (24) de agosto de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>55</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
---